

la base de las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal, referidas al 1 de enero de 2006 y con efectos del 31 de diciembre de 2006, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1627/2006, de 29 de diciembre, el presente Decreto determina el número de diputados a elegir en las circunscripciones electorales de Badajoz y Cáceres.

En el Decreto de convocatoria, por último, debe fijarse la fecha de iniciación de la campaña electoral según determina el artículo 30 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

La celebración de las elecciones a la Asamblea de Extremadura se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y la Legislación Electoral General.

Por todo lo expuesto, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 21.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el artículo 11.c) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura y 42 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispongo:

#### Artículo 1. *Convocatoria de elecciones.*

Se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, a celebrar el domingo veintisiete de mayo de dos mil siete.

#### Artículo 2. *Diputados a elegir.*

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será de 35 en la provincia de Badajoz y de 30 en la de Cáceres.

#### Artículo 3. *Campaña electoral.*

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del viernes 11 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del viernes 25 de mayo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

#### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 2 de abril de 2007.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

**7030** *DECRETO 5/2007, de 2 de abril, del Presidente de las Illes Balears, de disolución del Parlamento de las Illes Balears y de convocatoria de elecciones.*

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de autonomía de las Illes

Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, ha supuesto un impulso fundamental en el proceso colectivo de avanzar hacia el autogobierno de esta Comunidad Autónoma en el marco del Estado español y la Unión Europea.

En este sentido, y al objeto de equiparar las competencias de las Illes Balears con aquellas otras Comunidades Autónomas que tienen expresamente atribuido en su ordenamiento jurídico la facultad de disolución anticipada, el artículo 55.1 del Estatuto de autonomía confiere al Presidente del Govern la posibilidad de disolver el Parlamento de las Illes Balears con anticipación al término natural de la legislatura, lo que supone que la normativa de aplicación a este respecto se circunscribe a lo dispuesto en los artículos 42.1 y 42.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG).

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía establece en su disposición transitoria séptima apartado 2 que mientras no esté aprobada la Ley del Parlamento que regule la elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, los consejeros que deban formar parte de cada uno de éstos se elegirán coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento autonómico.

Asimismo, la letra h) del apartado antes citado preceptúa que las elecciones a los Consejos Insulares se realizarán de acuerdo con las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la LOREG.

Por lo tanto, y al objeto de que coincidan en el tiempo las elecciones a los Consejos Insulares y las elecciones al Parlamento de las Illes Balears, resulta imposible agotar la actual legislatura en los términos previstos en el artículo 42.2 de la LOREG. Esta circunstancia hace inevitable la disolución anticipada del Parlamento de las Illes Balears en base a lo dispuesto en el artículo 42.1 de la LOREG.

Por todo ello y de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1. b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Govern de las Illes Balears; en el artículo 11.1 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; en el artículo 42.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; en el artículo 55.2 de la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, con la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 marzo de 2007, decreto:

#### Artículo 1.

Queda disuelto el Parlamento de las Illes Balears elegido el día 25 de mayo de 2003.

#### Artículo 2.

Se convocan elecciones al Parlamento de las Illes Balears, que tendrán lugar el día 27 de mayo de 2007.

#### Artículo 3.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las atribuciones de escaños en las distintas circunscripciones insulares es la siguiente: 33 a la Isla de Mallorca, 13 a la de Menorca, 12 a la de Ibiza y 1 a la de Formentera.

#### Artículo 4.

La campaña electoral tendrá una duración de 15 días, comenzando a las cero horas del día 11 mayo de 2007 y finalizando a las veinticuatro horas del día 25 de mayo de 2007.

## Disposición final.

El presente Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 2 de abril de 2007.—El Presidente, Jaume Matas Palou.

**7031** *DECRETO 6/2007, de 2 de abril, del Presidente de las Illes Balears, de convocatoria de elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza.*

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, ha provocado una modificación en la forma de elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, ya que tal y como recoge la disposición transitoria séptima en su apartado 2, los Consejeros que deban formar parte de cada uno de éstos se elegirán, coincidiendo con la fecha de la elección de los miembros del Parlamento de las Illes Balears, pero de forma independiente, mediante la aplicación de los preceptos de la vigente ley electoral de la Comunidad Autónoma, respetando el régimen electoral general.

En este sentido, el Estatuto de Autonomía establece en su Disposición Transitoria séptima apartado 2 letra h) que las elecciones a los Consejos Insulares se realizarán de acuerdo con las condiciones y los plazos establecidos en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. Esto implica que el decreto de convocatoria de las elecciones a los Consejos Insulares deberá expedirse el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año que corresponda.

Por todo ello y atendiendo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria séptima apartado 2 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, que establece que la convocatoria de las elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza se realizará por Decreto del Presidente de las Illes Balears, habiendo sido solicitada previamente por los Consejos respectivos por acuerdo plenario, decreto:

## Artículo 1.

Se convocan elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza que tendrán lugar el día 27 de mayo de 2007.

## Artículo 2.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria séptima en su apartado 2 letra i), del Estatuto de Autonomía, el Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 33 consejeros, el de Menorca por 13 consejeros y el de Ibiza por 13 consejeros.

## Artículo 3.

La campaña electoral tendrá una duración de 15 días, comenzando a las cero horas del día 11 mayo de 2007 y finalizando a las veinticuatro horas del día 25 de mayo de 2007.

## Disposición final.

El presente Decreto entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 2 de abril de 2007.—El Presidente, Jaume Matas Palou.

## COMUNIDAD DE MADRID

**7032** *DECRETO 3/2007, de 2 de abril, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y por el artículo 8 de la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, dispongo:

Artículo 1. *Convocatoria.*

Se convocan elecciones a la Asamblea de Madrid, que se celebrarán el 27 de mayo de 2007.

Artículo 2. *Número de Diputados.*

El número de Diputados a elegir será de 120, en aplicación del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía y de acuerdo con las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referida al 1 de enero de 2006, según Real Decreto 1627/2006, de 29 de diciembre.

Artículo 3. *Duración de la campaña electoral.*

La campaña electoral, de quince días de duración, comenzará a las cero horas del viernes 11 de mayo y finalizará a las cero horas del sábado 26 de mayo.

Artículo 4. *Constitución de la Asamblea.*

La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el día 12 de junio de 2007, a las 10:00 horas.

Artículo 5. *Régimen jurídico.*

Las elecciones convocadas por el presente Decreto se regirán por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid; la Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid; el Decreto 17/1987, de 9 de abril, por el que se regulan las condiciones materiales y aquellos otros aspectos necesarios para la celebración de elecciones a la Asamblea de Madrid; y la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, y sus disposiciones de desarrollo.

Disposición final única. *Publicación y entrada en vigor.*

El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 3 de abril de 2007, fecha en la que entrará en vigor.

Madrid, 2 de abril de 2007.—La Presidenta, Esperanza Aguirre Gil de Biedma.

## COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

**7033** *LEY 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del